

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ALEX J. CRUZ VÉLEZ,
SU ESPOSA YOLIMAR
ALICEA VÁZQUEZ, POR
SÍ EN REPRESENTACIÓN
DE LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
COMPUESTA ENTRE
AMBOS, AGROLAB
INDUSTRIES, LLC

Apelado

v.

AGRO SPECIALTYS,
LLC., CÉSAR A.
OLIVER CANABAL y su
esposa LOURDES PÉREZ
RUÍZ, por sí y en
representación de la
Sociedad Legal de
Gananciales
compuesta entre
ambos

Apelante

KLAN202300272

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior
de Utuado

Civil Núm.:
BY2022CV03151

Sobre:

Incumplimiento
de Contrato;
Daños y
Perjuicios;
Dolo; Fraude;
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 21 de junio de 2023.

Comparece Agro Specialtys, LLC., en adelante Agro Specialtys o la apelante, y solicita que se revoque la *Sentencia Parcial Enmendada* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró Ha Lugar la desestimación de las causas de acción sobre cobro de dinero y la acción para descorrer el velo corporativo de Agro Specialtys e imponer responsabilidad personal al señor César A. Oliver Canabal y la señora Lourdes

Pérez Ruiz, en adelante los señores Oliver-Pérez. Además, ordenó la continuación de los procedimientos del caso en relación con las causas de acción sobre daños y perjuicios bajo el Artículo 1158 del Código Civil de Puerto Rico de 2020.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

-I-

Surge de los documentos que obran en el expediente, que el señor Alex J. Cruz Vélez, y la señora Yolimar Alicea Vázquez, en adelante los apelados, presentaron una *Demanda*¹ sobre incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, dolo, fraude y cobro de dinero contra los señores Oliver-Pérez, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos y Agro Specialtys.

Alegaron que, los señores Oliver-Pérez motivaron a los apelados a invertir la cantidad de \$120,000 en Agro Specialtys. A cambio de dicha inversión, se comprometieron a gestionar todo lo relacionado a las licencias y trámites ante el Departamento de Salud para establecer un dispensario de cannabis en Naranjito. Asimismo, les ofrecieron a los apelados la dirección y administración total del establecimiento de venta de cannabis y el 50% de las ganancias anuales que generara dicho dispensario.²

A pesar de los preparativos y las expectativas que estas crearon en los apelados, los señores Oliver-Pérez desistieron de las negociaciones entre las partes y propusieron a los apelados continuar por su

¹ Apéndice de la apelante, págs. 157-164.

² *Id.*

cuenta con la apertura y operación del dispensario de cannabis. Sostuvieron, además, que también, les ofrecieron cederle el arrendamiento y la entrega del dinero restante de su inversión.³

Conforme a ello, las partes suscribieron un relevo del contrato de arrendamiento y la cesión del local a los apelados. Sin embargo, los señores Oliver-Pérez no devolvieron el dinero correspondiente a la inversión, ni acudieron al Departamento de Salud para dar de baja el local de la precualificación previamente emitida. En consecuencia, los apelados no pudieron obtener los permisos y las licencias del Departamento de Salud a su nombre, debido a las restricciones de distancia entre los dispensarios.⁴

Posteriormente, el Departamento de Salud cerró temporariamente las convocatorias para los establecimientos de dispensario de cannabis medicinal. En un intento por remediar la situación, los apelados sostienen que solicitaron a los señores Oliver-Pérez que le cedieran o vendieran la precualificación que había emitido el Departamento de Salud a Agro Specialtys por \$5,000. No obstante, dicha venta no se completó por la alegada falta de aceptación de los señores Oliver-Pérez.⁵

Así las cosas, los apelados señalaron que las actuaciones culposas, negligentes y dolosas de los señores Oliver-Pérez ocasionaron daños severos, pérdidas económicas y afectaron las ganancias futuras. A su vez, solicitaron que se descorriera el velo corporativo de Agro Specialtys, para imponerle

³ *Id.*

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

responsabilidad en su carácter personal a los señores Oliver-Pérez. Arguyeron, además, que procedía una indemnización adicional en virtud del Art. 1538 del Código Civil de 2020.⁶

Luego de varios trámites procesales, Agro Specialtys y los señores Oliver-Pérez presentaron una *Moción de Desestimación* al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil. Sostuvieron que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio por actuaciones dolosas, en violación de contrato, fraude o cobro de dinero. En síntesis, argumentaron que las alegaciones eran conclusorias, especulativas, sin base fáctica y contrarias a la Regla 6.1 de Procedimiento Civil y al requisito de plausibilidad.⁷

Por su parte, los apelados se opusieron a la desestimación de la demanda.⁸ Sostuvieron que la solicitud de desestimación bajo la Regla 10.2 debía ser considerada como una moción de sentencia sumaria y desestimarla por incumplir con los requisitos de forma correspondientes a dicha figura procesal. Del mismo modo, señalaron que el estándar de plausibilidad de las alegaciones, enunciado por el Tribunal Supremo Federal, no es aplicable en nuestra jurisdicción, pues el estado de derecho vigente admite la interpretación de manera liberal y conjunta de las alegaciones, a favor de la parte reclamante. También afirmaron, que todas las alegaciones de su demanda estaban fundamentadas con hechos suficientes y con adecuada especificidad.

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*, págs. 111-123.

⁸ *Id.*, págs. 103-109.

En desacuerdo, los señores Oliver-Pérez presentaron *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación*,⁹ en la que rechazaron que su solicitud se considerase como una de sentencia sumaria y reiteraron la aplicabilidad del estándar de plausibilidad en la interpretación de las alegaciones. En cuanto a las alegaciones para establecer una teoría de rasgar el velo corporativo, arguyeron que estas eran insuficientes por estar desprovistas de hechos, actos y conductas específicas. Además, cuestionaron que los apelados tuvieran derecho a reclamar compensación alguna por los ingresos dejados de percibir porque no alegaron los hechos demostrativos para establecer que eran acreedores a un remedio en ley. Asimismo, indicaron que el reclamo para recobrar la cantidad invertida de \$120,000 era improcedente porque les habían cedido el arrendamiento a los apelados y acordaron que estos podían continuar con la apertura y operación del negocio para su beneficio exclusivo.

Por último, los apelados presentaron una *Breve Dúplica*¹⁰ en la que reiteraron sus planteamientos de oposición a la desestimación de la demanda.

En lo aquí pertinente, el TPI emitió una *Sentencia Parcial Enmendada*, en la que determinó lo siguiente:

[S]i diéramos por ciertas las alegaciones en la demanda e interpretándolas de la manera más favorable a la parte demandante, entendemos que se plantea de manera plausible una controversia sobre daños y perjuicios contractuales... las alegaciones establecen de manera plausible una controversia sobre el efecto que tuvo el alegado incumplimiento de la parte demandada con el compromiso de dar de baja la

⁹ *Id.*, págs. 75-95.

¹⁰ *Id.*, págs. 71-74.

precualificación en relación con la inversión de \$120,000.00 que la parte demandante aportó al negocio y sobre la negación de la venta de la precualificación a la parte demandante luego de haber manifestado su intención de hacerlo.¹¹

Inconforme con la determinación, Agro Specialtys presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI incurrió en los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE LA DEMANDA EXPONE UNA CAUSA DE ACCIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS *EX CONTRACTU*, A PESAR DE QUE EN LA MISMA SENTENCIA PARCIAL ENMENDADA RECONOCE QUE NO SURGIÓ UN VÍNCULO CONTRACTUAL PORQUE HUBO "FALTA DE ACEPTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA".

ERRÓ EL TPI AL NO DECRETAR LA DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA, A PESAR DE LA INEXISTENCIA DE UNA CAUSA DE ACCIÓN Y A LA IMPOSIBILIDAD DE ESTABLECER UN NEXO CAUSAL ENTRE LA ALEGADA CONDUCTA ANTIJURÍDICA DE LA PARTE DEMANDADA Y LOS DAÑOS QUE SE RECLAMAN.

Luego de revisar los alegatos de las partes, así como los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos.¹² De este modo, nuestro ordenamiento jurídico en materia de procedimiento civil dispone varios supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra antes de presentar la contestación a la demanda.¹³

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil dispone, en lo pertinente, que:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación en cualquier alegación...se expondrá en la alegación respondiente que se haga a las mismas, en caso de que se requiera dicha alegación respondiente, excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas

¹¹ *Id.*, pág. 28.

¹² *SLG Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 6ta. Ed., Puerto Rico, Lexis Nexis, 2017, sec. 3901, pág. 411.

¹³ *Id.*, págs. 305-306.

pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada:

...

(5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.¹⁴

A los fines de disponer de una moción de desestimación, el tribunal está obligado a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda radicada y que hayan sido aseveradas de manera clara.¹⁵ La razón de ser de esto es que el demandante no viene obligado a realizar alegaciones minuciosas y técnicamente perfectas, sino que, cónsono con la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, se le permite limitarse a bosquejar a grandes rasgos su reclamación, mediante una exposición sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio.¹⁶

Por lo tanto, el promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio.¹⁷

Además, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda se deben interpretar conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante.¹⁸ Al respecto, cabe señalar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido:

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

¹⁵ *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501 (2010); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz*, 174 DPR 409, 428 (2008); *Perfect Cleaning Service, Inc. v. Centro Cardiovascular*, 172 DPR 139, 149 (2007); *Colón Muñoz v. Lotería de Puerto Rico*, 167 DPR 625, 649 (2006).

¹⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 6.1.; *Torres Torres v. Torres Serrano*, *supra*, pág. 501; *Sánchez v. Aut. de Los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001); *Dorante v. Wrangler de PR*, 145 DPR 408, 413 (1998).

¹⁷ *Trinidad Hernández et al. v. ELA et al.*, 188 DPR 828, 833-834 (2013); *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 7 (2005).

¹⁸ *Rosario v. Toyota*, *supra*, pág. 8; *Dorante v. Wrangler*, *supra*, pág. 414.

[La Regla 6.1] impone al demandante una obligación relativamente leniente. Un demandante cumple con la exigencia de la regla al notificar al demandado de su reclamación y del remedio de tal modo que permita al demandado formular su contestación. [...] No obstante, si bien el deber que se le exige al demandante es bastante liberal y se le requiere brevedad en su exposición, la alegación debe aún contener la suficiencia fáctica que se necesita para que el demandado reciba una adecuada notificación sobre lo que se le reclama y la base que la sustenta. (Citas Omitidas).¹⁹

En consecuencia, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación.²⁰

-III-

La apelante alega que procede desestimar la demanda en su totalidad. Ello obedece a que no puede configurarse una acción *ex contractu*, por que "hubo falta de aceptación de la parte demandada", es decir, no hubo consentimiento. Además, no existe causa de acción contra la apelante porque la precualificación no concedía derecho a obtener licencia; el cierre de las convocatorias era atribuible al Departamento de Salud; los apelados no alegaron haber cumplido con los requisitos del Reglamento Núm. 9038; y bajo el ordenamiento vigente el solicitante precualificado asume los riesgos de inversión de no aprobarse la licencia.

En cambio, los apelados sostienen que las controversias identificadas por el TPI configuran una causa de acción de naturaleza contractual. Para ellos, no cabe duda de que ambas alegaciones satisfacen el

¹⁹ *Léon Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 41(2020).

²⁰ *Ortiz Matías v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013); *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Rosario v. Toyota*, *supra*, pág. 8.

estándar de revisión de la Regla 10.5 de Procedimiento de Civil.

A los efectos del resultado alcanzado basta examinar el primer señalamiento de error.

Surge de las *alegaciones de la Demanda*, en cuanto a la obligación de dar debaja el local ante el Departamento de Salud, lo siguiente:

21. Con fecha 1 de febrero de 2022, las partes suscribieron un relevo en el contrato de arrendamiento mediante el cual la parte demandada daba por terminado el contrato de arrendamiento del local donde operaría el dispensario de cannabis y hacían constar además en dicho contrato que el local sería ocupado por el co-demandante, Alex J. Cruz Vélez. Ese día los demandados se comprometieron a acudir al Departamento de Salud para dar de baja el local de la precualificación previamente emitida.

22. La parte demandante para poder abrir y operar el referido dispensario[sic] contactó a una franquicia de dispensarios y comenzó a hacer las gestiones para obtener los permisos y licencias del Departamento de Salud a su nombre. No obstante, para su sorpresa el Departamento de Salud le notificó que no podrían concederle una licencia debido a que la parte codemandada, aún tenía activa su solicitud y no había removido la localidad de su solicitud por lo cual existía un conflicto debido a las restricciones de dispensarios por distancia.

24. Ante esta situación y debido al incumplimiento de contrato, dolo de la parte demandada, la parte demandante se ha visto imposibilitada de comenzar las operaciones del dispensario de cannabis el cual está ya construido, terminado y listo para su apertura. La parte demandante, con expectativa legítima a los ingresos que le prometió la parte demandante (sic.) que podría generar, pagó una cuantiosa suma de dinero a la co-demandada, Agro Lab Specialtys, LLC.²¹

Nuestra lectura conjunta, liberal y de la manera más favorable a los apelados de las alegaciones previamente citadas, revela que es razonable, bajo el estándar de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil,

²¹ Apéndice de la apelante, págs. 160-161.

concluir que se configura una causa de acción de daños y perjuicios bajo el Artículo 1158 del Código Civil de 2020.²² Esto es así porque se alega que la apelante se comprometió a dar de baja el local en el que ubicaría el dispensario de la previa cualificación emitida por el Departamento de Salud. Sin embargo, conforme a sus alegaciones, al incumplir dicha obligación contractual, de forma dolosa, los apelados se han visto imposibilitados de iniciar las operaciones del dispensario, incurriendo en pérdidas económicas, a pesar de la inversión realizada.

En cuanto a la venta o traspaso de la precualificación en la Demanda se alega lo siguiente:

25. Ante la realidad con la que se ha confrontado la parte demandante, este ha estado continuamente por sí y/o a través de terceros, reclamándole a los demandados el cumplimiento de los compromisos pactados. Inclusive, luego del cierre de convocatorias, la parte aquí compareciente estuvo constantemente solicitándole a la parte demandada que le cediera y/o vendieran la pre-cualificación que había emitido el Departamento de Salud a Agro Lab Specialtys, LLC. Sobre este último particular, los demandados le manifestaron a la parte demandante que estaban en disposición de venderle la referida pre-cualificación por la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000.00).

26. La parte demandante estuvo de acuerdo con lo anterior y emitió un cheque por la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000.00) para adquirir la referida pre-cualificación. A pesar de ello, la parte demandada se negó a recibir el referido cheque, y solicitando que se[sic] dicho dinero se depositara en efectivo en la cuenta de la parte demandada. Los demandantes se negaron a ello y obtuvieron un cheque de gerente por la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000.00), sin embargo los demandados nuevamente se negaron a aceptarlo.

27. A pesar de la parte demandante estar presto [sic] para llevar a cabo el pago de los cinco mil dólares (\$5,00.00) la parte demandada continuamente creaba excusas para dilatar el cumplimiento, posponía la fecha de las firmas de la cesión de la pre-cualificación, se retiraba al momento de firmar utilizando excusas que en nada

²² Art. 1158 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 9303.

"La persona que de cualquier modo contraviene el tenor de su obligación debe indemnizar los daños y perjuicios causados".

afectaban el negocio que estaban llevando a cabo, por lo cual todo se volvió intolerable a la parte demandante al punto que ha perdido toda la credibilidad en las manifestaciones que le han hecho los demandados por las múltiples excusas infundadas, por lo que se ve en la obligación de radicar la presente causa de acción.

29. Aun con el conocimiento de lo anterior de forma maliciosa, a través de maquinaciones insidiosas, empleando dolo y/o mediante mala fe, de forma deliberada, la parte demandada le ha hecho manifestaciones inconsistente[sic] a la parte demandante respecto a que está en disposición de venderle la pre-cualificación para que éste pueda obtener la licencia para su negocio, sin embargo a último momento interponen excusas sin fundamentos y se retiran de los procesos de negociación provocando que la parte demandante no pueda obtener las licencias para poder operar el dispensario de venta de cannabis.²³

Nuevamente, examinadas liberalmente, en conjunto y de la manera más favorable a los apelados, las alegaciones precitadas también configuran, bajo los parámetros de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, una causa de acción en daños y perjuicios bajo el Artículo 1158 del Código Civil, *supra*, Ello obedece a que los apelados alegan, en síntesis, que de forma maliciosa, dolosa y de mala fe, la apelante incumplió un compromiso de venderle o cederle la precualificación emitida a su favor por el Departamento de Salud. Esto le impidió continuar por su cuenta su operación del dispensario de venta de cannabis.

En resumen, vistas en conjunto las alegaciones presentadas, entendemos que contienen la "suficiencia fáctica" necesaria, bajo el estándar de la Regla 10.2(5) de Procedimiento civil, *supra*, para notificar, que por la apelante haber incumplido con sus obligaciones de dar de baja el local y de venderle la

²³ Apéndice de la apelante, págs. 161-162.

precualificación, los apelados no han podido operar el dispensario de cannabis, lo que les ha causado daños.

A nuestro entender, el foro sentenciador aplicó correctamente el estándar de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*. En consecuencia, no incurrió en el error incoado por la apelante.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones